

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

(Conclusión)

c) Los Letrados sustitutos de los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales, salvo las de Madrid y Barcelona.

d) Los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los equiparados a los mismos, conforme a lo prevenido en la disposición anterior, a quienes por su número y antigüedad corresponda.

Categoría tercera.

a) Oficiales primeros de Sala de Audiencia provincial.

b) Oficiales primeros de lo Contencioso Administrativo.

c) Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia y los equiparados a los mismos a quienes por su número y antigüedad corresponda.

Categoría cuarta.

a) Oficiales segundos de Audiencia provincial.

b) Oficiales segundos de lo Contencioso Administrativo; y

c) Los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia y los equiparados a los mismos a quienes corresponda.

Categoría quinta.

Oficiales Habilitados de los Juzgados de primera instancia y los equiparados a los mismos a quienes corresponda.

En las cuatro primeras categorías se respetará el orden que en sus respectivos Escalafones tengan los Oficiales de Sala y los de lo Contencioso Administrativo, y los restantes Oficiales se colocarán, dentro de cada categoría y entre sí, con arreglo a sus servicios efectivos en las mismas.

Cuarta. Los actuales Oficiales Habilitados y los demás comprendidos en la disposición transitoria segunda que no reúnan la cualidad de Letrados no podrán desempeñar nunca plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo.

Quinta. Los actuales Oficiales de lo Contencioso-Administrativo deberán prestar sus servicios en los Tribu-

nales de esta jurisdicción, salvo si solicitaren y se les destinase a vacante de otra clase, en cuyo caso prestarán los mismos servicios que los demás Oficiales.

Sexta. En los concursos para provisión de plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y provinciales se dará preferencia a los procedentes de estos Cuerpos sobre los Oficiales Habilitados, aunque fueren Letrados.

Septima. Los actuales Oficiales de Sala continuarán, hasta su extinción, en directa dependencia del Tribunal donde desempeñen sus funciones, con respecto al ejercicio de las mismas, en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes.

Octava. Los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales que hayan elegido como forma de retribución la de percibir los aranceles, o que hubieren optado por el sistema de sueldo y participación en los derechos arancelarios, no podrán concurrir a los concursos para cubrir plazas que estén retribuidas con sueldo.

Estos Oficiales, aunque hubieren optado por la remuneración arancelaria o por el sistema mixto de sueldo y participación en el Arancel, mientras desempeñan plazas en las que su retribución sólo puede tenerla con sueldo, percibirán éste con las gratificaciones que al mismo correspondan.

Novena. Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales que hayan optado por continuar percibiendo sus aranceles cobrarán directamente de las partes o de los Procuradores que las representen los derechos que les correspondan, conforme a las tarifas arancelarias vigentes en el momento en que se cause el devengo. Estos derechos los percibirán íntegramente, sin que tengan que realizar descuento alguno, utilizando, si a ello hubiere lugar, el procedimiento de jura de cuenta, que autorizan las disposiciones legales vigentes.

Décima. Los Oficiales que hubieren elegido como forma de retribución la percepción del sueldo establecido en la ley y participación en los ingresos arancelarios, al recaudar los dere-

chos que al Estado corresponda deducirán el treinta por ciento de su importe, que quedará a su favor, y que harán efectivo en metálico, sin perjuicio de acreditar su percepción mediante la correspondiente diligencia, en la que harán constar el importe de lo percibido.

Undécima. Los Oficiales que hubieren optado por el sistema de retribución mediante sueldo y gratificación fija, percibirán el que les corresponda con arreglo a su categoría, más un veinte por ciento sobre el mismo en concepto de gratificación, la que será compatible con cualquier otra distinta que se les asigne presupuestariamente.

Duodécima. El treinta por ciento a que se refiere la disposición transitoria décima, se devengará desde los asuntos ingresados a partir de primero de este año.

Décimo tercera. Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales deberán formar trimestralmente una relación certificada de los asuntos tramitados en la Oficina de su cargo que hubieren dado lugar a percepción de derechos arancelarios, consignándose en ella correlativamente el número, clase y cuantía de cada asunto, partes intervinientes en el mismo e importe de los derechos arancelarios percibidos, así como los períodos o actuaciones a que correspondan.

Esta relación, certificada, se elevará al Ministerio de Justicia dentro de los primeros diez días de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, contraída al trimestre vencido, y será autorizada con visto bueno del Presidente del Tribunal.

La falta de veracidad de los datos contenidos en las relaciones que se mencionan y la ocultación u omisión en las mismas de algún devengo serán sancionadas con la separación del cargo y baja en el Escalafón del funcionario culpable.

Décimocuarta. Los Oficiales de Sala vendrán obligados a hacer constar en los autos en que el devengo arancelario se hubiere causado el importe del derecho que al Estado correspondía, acreditando por diligencia cuando tales derechos se hayan hecho

efectivos, invirtiendo su importe en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá a los autos de su referencia, siendo obligación de los Oficiales hacer efectivos esos derechos, aun cuando por haber optado por el sueldo con la gratificación fija, no les corresponda percibir ninguna cantidad de los derechos arancelarios.

Décimoquinta. Los Oficiales que hubieran optado por continuar percibiendo sus aranceles, no disfrutarán de mejoras económicas y de los derechos pasivos que se concedan con carácter general a los que hubiesen elegido alguna de las otras formas de retribución.

Décimosexta. Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales retribuidos con sueldo, en cualquiera de las modalidades establecidas en los párrafos b) y c) del apartado F) de la disposición transitoria segunda de la ley de 8 de junio de 1947, serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de setenta años. También podrá decretarse su jubilación por imposibilidad física, antes de cumplir dicha edad, en la forma y con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes.

Décimoséptima. Los Oficiales retribuidos mediante arancel causarán baja cuando se hallen física o intelectualmente impedidos para el ejercicio de su cargo.

La incapacidad habrá de acreditarse en expediente gubernativo, que se instruirá por el funcionario que al efecto se designe por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, pudiendo promoverle cualquiera de los superiores jerárquicos del Oficial de que se trate.

Dicho expediente oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, será resuelto por el Ministerio de Justicia.

Décimoctava. Los oficiales de Sala, que con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes, tengan adquiridos derechos pasivos, los conservarán aunque continúen percibiendo su retribución con arreglo a arancel.

Los que hayan optado por la retribución mediante sueldo o por el sistema mixto de sueldo y participación en

los derechos arancelarios podrán acogerse a los derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece en la forma y condiciones que en el mismo y sus disposiciones complementarias se fijan; y para que pueda darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo noveno del reglamento para su aplicación, deberán hacer la oportuna manifestación ante el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial, según los casos.

Décimo novena. Se constituirá el Cuerpo de auxiliares de la Administración de Justicia con los auxiliares de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo y con el personal que, no estando comprendido en la disposición transitoria segunda de la ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, ni poseyendo títulos de Abogado, Procurador, Secretario de Justicia municipal o de Habilitación para ser nombrado oficial de Juzgado de primera instancia, prestaba sus servicios, al menos con un año de antelación a la promulgación de la expresada ley, en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, en los Juzgados de primera instancia e instrucción y Tribunal y Juzgados especiales de Vagos y Maleantes, y haya aprobado el examen de aptitud prevenido en el apartado B) de la disposición transitoria tercera de la ley de referencia.

Vigésima. La colocación de estos funcionarios en el escalafón de auxiliares de la Administración de Justicia se realizará figurando a su cabeza, y en las tres primeras categorías de auxiliares mayores superiores, auxiliares mayores de primera y auxiliares mayores de segunda, los auxiliares de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, y a continuación, en las restantes categorías, los demás individuos que entran a formar el Cuerpo, por el orden de antigüedad de servicios efectivos que cada funcionario haya prestado.

Vigésimo primera. El actual personal femenino de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia conservará todos los derechos que como a tales funcionarios les correspondan.

Vigésimo segunda. Al establecer las plantillas de los Oficiales o Auxiliares que han de prestar servicio en los distintos Tribunales y Juzgados, si en alguno de ellos hubiere exceso de personal, salvo casos excepcionales en que las necesidades del servicio aconsejaren lo contrario, serán trasladados forzosamente los funcionarios más modernos del Cuerpo que se trate.

No se considerarán como traslados los que se efectúen dentro de la misma localidad.

Las vacantes que podrá solicitar los que hubieren de ser trasladados de modo forzoso, se anunciarán y cubrirán en la forma establecida en los artículos noveno y dieciocho de este decreto.

Vigésimo tercera. Los traslados forzosos de destino darán derecho a

los Oficiales o Auxiliares de que se trate a una indemnización equivalente a los gastos de viaje de los mismos y familiares que con él convivan y traslado de casa.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias conducentes a la debida aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en este decreto orgánico, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA Y MERLO.

(B. O. del E. del día 11 de D.)

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### ORDEN

El alistamiento del reemplazo de 1949 y todas las operaciones subsiguientes se efectuarán con sujeción a las fechas marcadas en el vigente reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Los obreros y personal técnico colocados en las Maestranzas de Aviación e industrias civiles clasificadas «Aero náuticas», que como comprendidos en el artículo cuarto del decreto del Ministerio del Aire de 27 de marzo de 1941 (*Boletín oficial del Estado* número 99), pueden aspirar a prestar servicio en el Ejército del mismo, al alistarse y declarar la profesión u oficio que ejercen, ampliarán este dato indicando la Maestranza o empresa y sección de ésta en que trabajan y fecha desde la que desempeñan su cometido. De estos extremos se hará la debida constancia en las relaciones que los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión.

Madrid 13 de diciembre de 1948.—DAVILA.

(B. O. del E. del día 20 de D.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Vacantes las plazas de Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria en el número y provincias que a continuación se expresan:

De Inspectores.—Una, en Albacete; dos, en Badajoz; una, en Santa Cruz de Tenerife; dos, en Ciudad Real; una en La Coruña; una, en Cuenca; dos, en Guadalajara; una, en Huelva; tres, en León; una en Málaga; una en Navarra; dos, en Oviedo; dos, en Valencia; una, en Valladolid, y una, en Zamora.

De Inspectoras.—Una, en Almería; una, en Badajoz; una, en Cáceres; una, en Cádiz; una, en Santa Cruz de Tenerife; una, en Ciudad Real; una, en La Coruña; una, en Gerona; una, en Huesca; una, en Lérida; una, en Logroño; dos, en Lugo; una, en Madrid; una, en Murcia; una, en Navarra; una,

en Oviedo; una, en Pontevedra; una, en Teruel; una, en Valencia, y una, en Vizcaya.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de esta fecha, acuerda:

1.º Que en dichas plazas se anuncien a concurso de traslado por término de veinte días para los aspirantes de la Península, y diez más para los que residan fuera de ella, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado*;

2.º Pueden optar a las respectivas plazas, mediante el presente concurso, los Inspectores e Inspectoras profesionales de Enseñanza Primaria del Escalafón general del Cuerpo y los excedentes a los que se les haya concedido el reingreso conforme a la ley de 27 de julio de 1918 y a la de 11 de septiembre de 1931.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo cuarto del decreto de 2 de marzo de 1944.

4.º Los aspirantes, dentro del plazo señalado en el párrafo primero, elevarán, por conducto de las Inspecciones respectivas y con informe del Inspector Jefe, su solicitud, a la que acompañarán los documentos siguientes:

- Hoja de servicios certificada y visada en la forma reglamentaria.
- Certificación o copia de la orden de hallarse depurado; y
- Los eclesiásticos, para tomar parte en este concurso, aportarán autorización expresa de sus respectivos Prelados, según se determina en la orden de 27 de octubre de 1942.

Todos estos documentos habrán de ser reintegrados conforme a la vigente ley del Timbre.

Este anuncio se publicará en el *Boletín oficial de las provincias*, y por medio de edictos, en las Inspecciones de Enseñanza Primaria; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 13 de diciembre de 1948.—El Director general, R. de Toledo.—Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio de este Departamento.

(B. O. del E. del día 21 de D.)

## BOLETIN OFICIAL

### ADMINISTRACION

A los Sres. Suscriptores  
AVISO

Se les ruega encarecidamente que, a partir de esta fecha, procedan a renovar sus suscripciones, teniendo a su disposición el recibo correspondiente a la Depositaria de la Diputación, donde pueden recogerlos, todos los días laborables, de once de la mañana a una y media de la tarde.

Los residentes en la provincia, pueden enviar su importe, CIENTO PESETAS

con QUINCE CENTIMOS, por giro postal, haciendo constar al dorso del mismo su aplicación.

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Ordenanzas de arbitrios sobre fluido eléctrico*

Fuentecantos y Buitrago.

*Edificios y solares*

Cabrejas del Pinar y Fuentes de Agreda.

*Suplementos de crédito*

San Pedro Manrique, Pinilla del Olmo, Villasayas, Jodra de Cardos, Ontalvilla de Almazán, San Andrés de San Pedro, Oncala, Fuentegelmes, Yelo, Valdemaluque y El Collado.

*Ordenanzas para exacciones municipales*

San Pedro Manrique, El Royo, Voz mediano y Villar del Río.

*Cuentas municipales*

Ejercicio de 1947: Montejo de Tiermes.

## Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se mencionan los documentos siguientes:

*Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.*

Sauquillo de Boñices, Chaorna, La Vega y Lería, Calderuela, Aldealpozo, Portillo de Soria, Maján, Montuenga de Soria, Almazán, Bayubas de Abajo, Sauquillo de Paredes, Abanco, Retortillo de Soria, Tejado, Valdanzo, Bayubas de Abajo, Sauquillo de Paredes, Retortillo de Soria, Abanco, Torrevente, Burgo de Osma, Vea, Diustes y Andaluz.

## Anuncios particulares

### CLUB DEPORTIVO NUMANCIA

COMISIÓN PRO-REGALOS DONATIVOS

Por razones de mejora del ganado que este Club sortea entre los premios que tiene establecidos en su rifa de regalos, se vé en la necesidad de demorar el sorteo anunciado para el mes actual, efectuándolo en el mes de febrero próximo en la fecha que oportunamente se señalará.

Soria y diciembre.

LA COMISIÓN.

411.—Derechos 24 pesetas.

Imprenta provincial.